

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que es inconstitucional el párrafo primero del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que no cumple con el principio de expeditéz en los plazos y términos que fija la legislación aplicable.

Lo anterior se determinó en **sesión de 7 de abril del presente año**, al conceder el amparo 2241/2009. En el caso, una empresa impugnó el primer párrafo del artículo citado, en virtud de que, según ella, con base en él, cuando se presentó en el último día hábil del plazo que se le concedió para manifestar lo que a su derecho conviniera dentro del procedimiento administrativo, se encontró que la oficina receptora de promociones de la Comisión Federal de Telecomunicaciones había cesado sus labores, no obstante haber transcurrido tan solo un minuto de la hora establecida en el precepto reclamado.

La Primera Sala determinó la citada inconstitucionalidad, en virtud de que reduce el horario de entrega de documentos sin tomar en cuenta la documentación que cuenta con un término, pues solamente prevé su recepción hasta las dieciocho horas de un día hábil, olvidando que los días tienen veinticuatro horas y que, sobre todo, al tratarse de promociones de término deben respetarse todas las horas del día de su vencimiento.

De esta manera, de acuerdo con la porción normativa aquí impugnada, donde el horario que la propia Secretaría de Comunicaciones y Transportes estableció para la recepción de documentos, no prevé la habilitación de horas fuera del término de oficina, ni precisa a la autoridad o servidor público autorizado para, en su caso, recibirlas después de este término, se considera que el precepto reclamado contraviene el artículo 17 constitucional, ya que lesiona en perjuicio de la peticionaria del amparo la garantía de una impartición pronta y expedita, debido a que las garantías que lo rigen no se cumplen bajo los términos de la disposición legal reclamada.

Por otra parte, agregaron los ministros, respecto a la expeditéz en los plazos y términos de ley, el ordenamiento reclamado no solamente no establece horarios ampliados para entrega de documentos, olvida que tratándose de promociones de término, debería contener una determinación a través de la cual se precisara que el último día de vencimiento de determinado documento, a exhibir en un procedimiento administrativo, podría presentarse fuera del horario de oficina.

Además, agregaron, dicho artículo no precisa cuál, en su caso, sería la autoridad facultada para su recepción después de ese horario de labores que en particular es de las ocho y dieciocho horas.